



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2003-110800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que al Archivo 13 C1 el Juzgado Décimo Civil Municipal informó no considerar embargados los bienes que le fueron dejados a disposición. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se torna procedente ordenar OFICIAR a las respectivas entidades la orden de levantamiento de las medidas decretadas conforme al numeral tercero de auto de 13 de noviembre de 2009, como quiera que se dio por terminada la ejecución por perención.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f9eb5a528418ea1ba2f8e688d9e4c29177e56d5bcaed2d7e515cf55a0195e**

Documento generado en 30/09/2022 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2003-01457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que fue presentada nuevamente solicitud de desglose por el demandado JOSÉ JOAQUÍN GOMEZ HIGUERA, similar petición fue decidida en auto de 22 de septiembre de 2020. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, deberá el demandado JOSÉ JOAQUÍN GOMEZ HIGUERA, estarse a lo resuelto en auto de 20 de septiembre de 2020, a través del que se informó que la petición de desglose debe realizarse de manera coadyuvada por los restantes demandados.

En cuanto a la solicitud de certificación que menciona el demandado JOSÉ JOAQUÍN GOMEZ HIGUERA mediante correo electrónico visible al archivo 10 C1, es preciso poner en conocimiento del peticionario que la misma fue expedida el 15 de septiembre de 2020 con anotación de haberse remitido al correo electrónico kingos333@hotmail.com, tal como se aprecia al folio archivo 77 del archivo rotulado 01 Cuaderno1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99ed72238722aab8f55aa5ce63a7e5c059152099b0e40221a0223190889291**

Documento generado en 30/09/2022 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2008-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso ejecutivo de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante providencia de 18 de junio de 2008, no obstante, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, deja a disposición de este juzgado bienes desembargados en proceso que en ese Juzgado se adelantó bajo el radicado N° 2006-687 conforme a providencia de 30 de octubre de 2008. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de 18 de junio de 2008 (Folio11 Archivo denominado Escaneado C1), no hay lugar a considerar embargados los bienes dejados a disposición por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, consistente en medidas de embargo de salario y demás sumas de dinero percibidas por la demandada MARIA ELENA GALVIS HERNANDEZ identificada con CC. N° 37.827.294 como empleada de la Gobernación de Santander.

Por lo anterior se ORDENA comunicar a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto de 18 de junio de 2008, como se indicó en anteriores líneas, providencia en la que se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas.

Comuníquese al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a0c0446d56d59f145063ba01f48a79b527db5850bc6c4ca2254837e1ecfff9**

Documento generado en 30/09/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2012-0075400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que fue presentada solicitud de librar nuevamente oficios de levantamiento de medidas (Archivo 02 C. Único). Al Folio 146 del archivo 01 C. Único obra auto 20 de agosto de 2014 que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la parte demandada dentro de las presentes diligencias, se ordena por secretaría librar nuevamente oficios que comuniquen la cancelación de los embargos, en los términos consignados en la providencia de 20 de agosto de 2.014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cec389dade220b36b538a18a7679a3b1b7429153305a0ac138e9cda5a388f4**

Documento generado en 30/09/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2015-00444-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a los archivos 02 y 03 C1 obra solicitud de oficios de desembargo, deprecado por quien se anuncia como heredera del señor JOSE LUIS HERRERA MALDONADO. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la tercerista MARIA JOSÉ ORDOÑEZ, previo a cualquier actuación, deberá probar la memorialista la condición en que se anuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0fdc028251f815a81ab36f6ae9c3ea0999f4b24a2d7672835a4d813979502**

Documento generado en 30/09/2022 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ECUTIVO

RADICADO. 2017-0586-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que mediante escrito obrante al archivo 56 C2 el Juzgado Quinto Civil del circuito de Bucaramanga, informó el levantamiento de medidas en el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo la partida N° 2019- 039 El citado proceso fue terminado por pago total con auto de 25 de agosto de 2020. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que no se encuentra al expediente evidencia del envío del oficio librado con destino al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, a través del que le fue dejado a disposición el embargo de remanente del proceso de radicación 2017 – 633 del juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga. Se ordena LIBRAR los respectivos oficios con destino al último despacho referido, tendientes a comunicar el levantamiento de las medidas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d77ff745cf43b588936b1cab32e9bdc5b8edbf2b3de1b39bfe7a344165d2fb**

Documento generado en 30/09/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00 914-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia anticipada. Para proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
SUSTANCIADOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se da aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, o si por el contrario se logran probar alguna de las excepciones alegadas por la curadora ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá en esta oportunidad que saldrá avante la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por la parte pasiva bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora **BAGUER S.A.S.**, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de la Sra. **MARTHA YANETH DIAZ NARDEZ**, el pago del pagaré No. **BUC-33360**, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,113,234)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de mayo 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

Se tiene como **PRUEBAS:** el pagaré No. **BUC-33360** objeto de cobro ejecutivo.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 12/12/2019 se somete a reparto la demanda.
- El 16/01/2020 se profiere el mandamiento de pago en los términos pedidos por el demandante.
- El 16/02/2022 se ordenó el emplaza de **MARTHA YANETH DIAZ NARDEZ**
- El 08/03/2022 se emplazó a **MARTHA YANETH DIAZ NARDEZ**.
- El 27/04/2022 se nombra curador ad litem a la **DRA. MARIA CAMILA BETANCOURT MORENO**.

- El 17/05/2022 la curadora ad litem se notificó del mandamiento de pago y procede a dar contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo las cuales denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”.
- El 10/06/2022 se corre traslado de las excepciones.
- El 28/06/2022 se descorre el traslado de las excepciones.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o esté probada la prescripción.
- El numeral 4 del artículo 94 del C.G.P., señala que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”

4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la demandada MARTHA YANETH DIAZ NARDEZ, no pudo ser notificado de manera personal del mandamiento de pago, motivo por el cual se ordenó su emplazamiento para que fuera representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*”, ante la primera argumenta que el mandamiento de pago se libró el 16 de enero de 2020 siendo notificado en estados el 17 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de enero de 2020 a las 4:00 p.m., lo que indica que el demandante tenía hasta el 22 de enero de 2021, para proceder a la notificación personal de la parte demandada e interrumpir la prescripción del pagaré.

Además, que el pagaré se encuentra vencido desde el 21 de mayo de 2018, y que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Al revisar el proceso se observa que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019, por lo que desde dicha fecha se interrumpe el término para la prescripción, sin embargo, como quiera que la curadora ad litem se notificó del mandamiento de pago el 17 de mayo de 2022, folio 120-125 C-1, es decir, más de un año después de la notificación por estados del mandamiento de pago, la interrupción de la prescripción no surtió efecto alguno, por cuanto desde la fecha de vencimiento del título valor 21 de mayo de 2018, a la fecha de notificación de la curadora ad litem, transcurrieron más de tres años, configurándose de esta forma la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, si bien es cierto los término de prescripción se suspendieron con la expedición del Decreto Legislativo 594 de 2022, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dicha suspensión no logró impedir que se configure la prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la presente acción ejecutiva radicada por la parte demandante, la cual resulta improcedente, acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto en el presente asunto se encuentra notificado el extremo demandado por intermedio de curador ad litem.

Por último, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción demaneraoficiosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA del pagaré objeto del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543d51e9ed369e9783c2754f5d27dcaac7cb392bdde96128c85eb53ea98454f**

Documento generado en 30/09/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2020-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto de fecha 18 de mayo de 2022 se encuentra vencido. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 18 de mayo de 2022, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente como quiera que a la fecha no se habían finiquitado las diligencias de notificación de las demandadas YOLANDA MEDINA NIÑO y JOSEFA NIÑO DE MEDINA.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO UNIFAMILIAR PORTAL DEL CACIQUE contra YOLANDA MEDINA NIÑO y JOSEFA NIÑO DE MEDINA conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto del aquí demandado. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: En firme el presente proveído, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d984ee8fba14405ccf12b8fadbef96b85e8acc21cbb9a45a7afca7173a738a**

Documento generado en 30/09/2022 10:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-0173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que fue presentada solicitud de desglose (FL 39 – 41 C1), no obstante, mediante auto de 16 de julio de 2020, se dispuso el rechazo de la demanda y en consecuencia se ordenó entrega de anexos sin necesidad del trámite que ahora se deprecia (FL 038 C1). Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto de 16 de julio de 2020, a través del que se ordenó la entrega de anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Con tal fin se señala el día martes 4 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. para que se acerque a las instalaciones del juzgado a efectuar el retiro de las respectivas piezas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09240f19958c483cb9753cdcad39f3ec0a8587641fe2e93d5fef4aa2323e18db**

Documento generado en 30/09/2022 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RADICADO.2020-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a folios 078- 080 C1 obra solicitud de remanente proveniente del proceso de radicación 2017-418-01 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de esta municipalidad. Las diligencias fueron terminadas por pago total con auto de fecha 19 de abril de 2022. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y al examen del expediente resulta improcedente considerar embargado el remanente de los bienes de la pasiva MARIA YOLET GARCÍA VALENCIA, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, según providencia de 19 de abril de 2022. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1e0417f6b038afc0fb0bfef51555550e9ce47173b43a5035e563dcdcb2231**

Documento generado en 30/09/2022 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago. Para proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PRETENSADOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. y CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA, por no cumplir con los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante expone que la cláusula segunda del título ejecutivo denominado contrato de transacción No. 01, la sociedad CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S., se obliga a realizar el pago de la suma de \$120.507.000, en un plazo de 18 meses, contados a partir de la celebración del acuerdo, en 6 cuotas trimestrales de \$24.022.458, hasta el vencimiento del plazo, iniciando el 15 de mayo de 2021.

Aduce que yerra el despacho cuando sostiene que no existe fecha de exigibilidad, pues es claro que el 15 de mayo de 2021, iniciaba el pago de cuotas trimestrales por valor de \$24.022.458, lo cual ha sido incumplido por la parte demandada, como quiera que se encuentra en mora en el pago de cada una de las cuotas pactadas.

Afirma que el objeto del contrato de transacción, es acordar una fórmula de pago que permita solventar la mora con respecto a la obligación reconocida, razón por la cual deciden realizar el cobro del total de la obligación objeto de contrato de transacción conforme a la cláusula primera y octava del título ejecutivo.

Por los argumentos expuesto, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago en su favor.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación, el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y del ser el caso la reconsidere de forma total o parcial

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

4. CASO CONCRETO

Para el asunto, es preciso destacar que viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda, se acomode en general a las previsiones de que trata la Ley.

En efecto, según el **artículo 422 del Código General del Proceso**, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos



que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, requisitos estos que se traducen en lo siguiente:

- 1) Que la obligación conste en un documento.
- 2) Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
- 3) Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos.
- 4) **Que sea exigible**; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
- 5) Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
- 6) Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales requisitos **han de presentarse en conjunto** en el documento arrimado como soporte del recaudo coactivo; pues de lo contrario no constituiría título y el fallador de instancia tendría que negar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el caso sub judice la parte actora allegó como títulos ejecutivos el contrato de transacción No. 01 del 15 de febrero de 2020, suscrito por las partes, el cual no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 de C.G.P., ya que carece de una fecha cierta de vencimiento, pues la forma de vencimiento de los títulos ejecutivos corresponde a un día cierto. Sin embargo, en el documento aportado como soporte de la ejecución no se indican las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas, mucho menos la de la totalidad de la obligación, por lo tanto, en tales circunstancias, la obligación no es exigible, pues a pesar de que se establece el pago de una suma de dinero y el plan de pagos de la misma, con sus respectivos intereses corrientes, de la literalidad del título no se puede establecer la fecha de vencimiento de los pagos pactados, lo que implica que la obligación no es patente, debiéndose acudir a deducciones e interpretaciones, para establecer la fecha de exigibilidad de la obligación; por ende, adolece de uno de los requisitos indispensables para librar mandamiento de pago solicitado.

Puestas las cosas en este orden, no queda otro camino que confirmar la providencia recurrida, como en efecto así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REMITIR por secretaría las presentes actuaciones, una vez ejecutoriada la presente providencia, a la oficina judicial de reparto de Bucaramanga, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a3fc9f2981f26a8e922311942842187d058a72af54020543254577aac0112**

Documento generado en 30/09/2022 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DESPACHO COMISORIO
RADICADO. 2022-575-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial 26 de septiembre de 2022 el abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA en calidad de apoderado de la parte demandante informo que su mandante ya recupero el inmueble, por lo que solicita la devolución del despacho comisorio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante al pdf 16-17 en el que el apoderado de la parte demandante informo que su mandante ya recupero el inmueble ubicado en la 41 N° 24-45 apartamento 401, del Edificio Quinta Loma P.H. del Barrio Bolivar, de Bucaramanga, diligencia programada para el día 3 de octubre de 2022 a las 8:300 p.m. se ordena devolver el despacho comisorio °0005 LF de 8 de febrero de 2022 librada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro de proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado bajo el N° 68001-40-03-023-2020-00119-00, adelantado por INMOBILIARIA PRESTIGIO S.A.S. contra HAROLD ENRIUE DOMINGUEZ BASTIDA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ae3a133c19e973985a272d7911f51c4d6813ee373840044ae58b07bd996e7**

Documento generado en 30/09/2022 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO 2022-00638-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la anterior solicitud de demanda ejecutiva no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 8 del artículo 82 del C.G.P de la misma obra, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte peticionaria aclarar el tipo de acción ejecutiva que persigue, esto es, si desea hacer valer la garantía prendaria o si se trata de acción ejecutiva singular. Lo anterior, por cuanto a pesar de que libelo incoatorio da cuenta de invocar una demanda ejecutiva singular, lo cierto es que carece de fundamento jurídico que la sustente y aunado a ello en el documento base de ejecución convergen tanto la obligación materia de recaudo, como la prenda constituida respecto de vehículo de placas CWV-326.
- Deberá adicionalmente aclarar la identificación del demandado, pue si bien el escrito de demanda señala demandar a YORDAN TANNINY TARAZONA ANGEL, el documento base de ejecución señala como deudor a JORDAN YANNINY TARAZONA.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda ejecutiva acumulada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c36313745a4a067d84d0219e8e230235d5ea5c30b1e5a33a521cfdc8442d9d**

Documento generado en 30/09/2022 10:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>